

do con lo establecido en el apartado 25 de la mencionada Orden, Este Ministerio tiene a bien disponer:

1. El precio complementario establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de octubre de 1967 para fomento de la producción de semillas oleaginosas será percibido en la cosecha de 1968 exclusivamente por aquellos agricultores que hubieran contratado su cultivo con desmotadoras, molturadoras o extractoras antes de la siembra y recibido de aquéllas la semilla correspondiente.

2. Los contratos que las desmotadoras, molturadoras o extractoras celebren con los cultivadores deberán ser visados por el Servicio del Algodón, dependiente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, si se trata de algodón, o por la Jefatura Agronómica en la que vaya a producirse el cultivo, si se refieren a colza, cártamo o girasol. Un ejemplar de estos contratos debe quedar en poder del Organismo que haya procedido a su visado.

3. El Servicio del Algodón y las Jefaturas Agronómicas deberán vigilar y comprobar durante el cultivo si la superficie sembrada corresponde a la que figura en contrato, y establecerán en el momento oportuno los aforos de cosechas indispensables para la previsión de declaraciones a que se refieren los apartados 5 y 7 de la presente disposición.

4. Las desmotadoras remitirán al Servicio del Algodón antes del 15 de marzo de 1969 relación nominal de agricultores por cuadruplicado, con indicación de la semilla obtenida del algodón entregado por cada cultivador e importe del complemento de precio correspondiente, considerando a este efecto que de cada 100 kilogramos de algodón bruto se obtienen 60 kilogramos de semilla, y harán manifestación en cada caso de la superficie realmente cultivada, industria molturadora o extractora a quien haya sido entregada esta semilla y localidad o domicilio de los agricultores relacionados.

5. El Servicio del Algodón enviará a la Secretaría General Técnica de este Ministerio antes del 31 de marzo tres ejemplares de las relaciones de cultivadores recibidas, en la que deberá figurar diligencia del Servicio acreditativa de que obran en su poder los duplicados de contratos y que tales relaciones corresponden a la superficie realmente cultivada y a la cosecha aforada.

6. Las molturadoras o extractoras de semilla de colza, cártamo o girasol enviarán antes del 15 de febrero de 1969 a las Jefaturas Agronómicas en que se haya realizado el cultivo, relación nominal de agricultores contratantes por cuadruplicado, con indicación de la superficie realmente cultivada, variedad utilizada, localidad en que ha tenido lugar el cultivo, domicilio del agricultor, semilla entregada por cada uno, y para el caso de la semilla de colza importe del precio complementario correspondiente. En dichas relaciones se hará manifestación del tipo de la industria adquirente de la semilla (extractora o molturadora).

7. Las Jefaturas Agronómicas remitirán a la Secretaría General Técnica de este Ministerio antes del 28 de febrero próximo tres ejemplares de las relaciones recibidas, en las que deberá figurar diligencia acreditativa de que obran en su poder los duplicados de contratos y que tales relaciones corresponden a la superficie realmente cultivada y a la cosecha aforada. Igualmente se hará indicación de la riqueza grasa media de cada variedad cultivada de cártamo o girasol en la provincia.

En el mismo documento o en documento aparte deberá figurar el precio complementario que corresponde al kilogramo de semilla recolectado de cada variedad, que será determinado de acuerdo con las normas siguientes:

8. A efectos de la determinación del rendimiento en aceite de las semillas de girasol y cártamo, se considerará que la pérdida de aceite en la transformación industrial es del 1 por 100 en las extractoras y 4 por 100 en las molturadoras.

9. Las Jefaturas Agronómicas durante la recolección de girasol y cártamo realizarán determinaciones de la riqueza grasa de las distintas variedades cultivadas, de acuerdo con las normas que al efecto tengan establecidas o establezcan la Dirección General de Agricultura y la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

La riqueza grasa media obtenida en cada provincia por cada variedad cultivada de girasol o cártamo servirá, de acuerdo con la norma a que se refiere el apartado octavo, para determinar el rendimiento industrial correspondiente. El complemento de precio a aplicar a cada variedad cultivada de girasol y cártamo en cada provincia se determinará por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de noviembre).

10. La Secretaría General Técnica de este Ministerio remitirá un ejemplar de las relaciones recibidas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para que ésta haga efectivo el importe total que corresponda percibir a los cultivadores por los complementos de precio establecidos.

11. El pago de dicho complemento será satisfecho a los agricultores por las desmotadoras, extractoras o molturadoras autorizadas.

Las cantidades abonadas por las desmotadoras, extractoras o molturadoras a que se refiere el párrafo anterior serán liquidadas a éstas por la Administración, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y satisfechas con cargo a los fondos correspondientes.

12. A los efectos previstos en los apartados anteriores, las Cooperativas de producción serán consideradas como si se tratara de un cultivador individual, quedando, no obstante, obligadas a cumplimentar cuanto se refiere al envío de las relaciones nominales de agricultores.

13. Se faculta a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para dictar las normas complementarias al desarrollo de la presente Orden, así como para resolver cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de las mismas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Director general de Agricultura y Secretario general Técnico de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de febrero de 1968 por la que se fijan los «derechos ordenadores» a la exportación de los productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

En virtud de las facultades conferidas en el artículo 24 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Se modifica parcialmente el cuadro de tarifas vigentes de la exacción denominada «derechos ordenadores» a la exportación, en la forma y fechas que se indican a continuación:

Posición arancelaria	Producto	Derecho ordenador por kilogramo, en pesetas	Fecha en que entrará en vigor el derecho ordenador que se indica
Ex. 08.05 A-2.	Almendra grano (dulce)	4	1 marzo.
		3	15 marzo.
		2	1 abril.
		1	15 abril.
Ex. 08.05 A-2.	Almendra grano (amarga)	2	1 marzo.
		1,50	15 marzo.
		1	1 abril.
		0,50	15 abril.
08.05 A-1.	Almendra cáscara ...	1,00	1 marzo.
		0,75	15 marzo.
		0,50	1 abril.
		0,25	15 abril.

2. Se suspende temporalmente la aplicación de la exacción denominada «derechos ordenadores» a la exportación para las posiciones arancelarias siguientes, desde las fechas que se indican:

Ex. 08.05 A-2.	Almendra grano (dulce)	1 mayo.
Ex. 08.05 A-2.	Almendra grano (amarga)	1 mayo.
08.05 A-1.	Almendra cáscara	1 mayo.
08.05 B-2.	Avellana grano	1 marzo.
08.05 B-1.	Avellana cáscara	1 marzo.

3. La presente Orden entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiéndose

aplicar la exacción denominada «derechos ordenadores» a la exportación en las cuantías indicadas desde las fechas anteriormente señaladas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de febrero de 1968 por la que se nombra representante español en el Comité Consultivo Mixto Laboral al Coronel Auditor don Mario Lanz Piniés.

Excmos. Sres.: A propuesta del Alto Estado Mayor y de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero, párrafo segundo, de la Orden de 11 de agosto de 1959, por la que se crea en el Ministerio de Trabajo la Secretaría Española del Comité Consultivo Mixto Laboral constituido en virtud del Acuerdo de Procedimiento número 23 entre España y los Estados Unidos de América, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar representante español en el expresado Comité Consultivo Mixto al Coronel Auditor don Mario Lanz Piniés, en sustitución del también Coronel Auditor don José Fernández Gallart, que cesa en dicho cargo por cambio de destino en su carrera militar.

Dicho nombramiento, a tenor del citado artículo tercero, párrafo segundo, de la mencionada Orden de 11 de agosto de 1959, se considerará a todos los efectos administrativos como un destino compatible con el que tiene en el Alto Estado Mayor.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de febrero de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministro de Trabajo y Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor.

ORDEN de 21 de febrero de 1968 por la que consolidan su situación de «En servicios civiles» los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que se mencionan.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), quedan consolidados en la situación de «En servicios civiles», en los destinos que les fueron adjudicados por Orden de 30 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 165), los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que a continuación se mencionan, los que percibirán sus devengos por esta Presidencia del Gobierno, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», a partir de 1 de enero de 1969, según dispone la Orden de la misma de 10 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 14), y el artículo segundo de la del Ministerio del Ejército de 14 de enero de 1959 («Diario Oficial» número 12).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Protección Civil

Comandante de Oficinas Militares don César Silva Fernández. Orense.

Teniente Coronel de Infantería don Sebastián Murcia Varea. Almería.

Teniente Coronel de Infantería don Evaristo Pescador Reyero. Gijón.

Capitán de Artillería don Antonio Martín Martín. Puertollano.

Comandante de Infantería don Andrés Rivadulla Buirra. Lérida.

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones de Hacienda

Comandante de Infantería don José Tabernero Estévez. Melilla.

Servicios Especiales dependientes de la Subsecretaría

Comandante de Infantería don José Romero Gómez-Mantilla. Salamanca.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial

Comandante de Infantería don Ernesto Gorrochategui Taboada. Málaga.

Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos

Comandante de Infantería don Emilio Pérez Macías. Algeciras.

Comandante de Infantería don José Rodríguez Erola. Santa Cruz de Tenerife.

Capitán de Infantería don José Torres Costa. Ibiza.

Capitán de Oficinas Militares don Jesús Rodríguez Plaza. Cádiz.

Patronato de la Alhambra

Comandante de Infantería don Eugenio Guerrero López. Granada.

Reales Academias de Medicina

Comandante de Intendencia don Manuel Olmedo Baya. Valencia.

Comandante de Infantería don Eduardo Orozco Mendoza. Zaragoza.

MINISTERIO DE TRABAJO

Secretario de los Servicios Provinciales de Empleo

Teniente Coronel Auditor don Antonio Usandizaga Martínez. Barcelona.

MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

Delegaciones Provinciales

Comandante de Infantería don Carlos Alonso Fuentes. Sevilla.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 21 de febrero de 1968.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, José de Linos Lage.

Excmos. Sres. Ministros...